



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 18327
23 de noviembre del 2022



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ADRIANA PAOLA TORRES ALVAREZ, en contra de la Resolución No. 12312 de 08 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 334 de 07 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 105738 a través del Proceso de Selección No. 637 de 2018- Sector Defensa”

LA ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL EMPLEO DE COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1033 de 2006, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015³, Decreto Ley 091 de 2007, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021⁴, Resolución No. 18101 de 17 de noviembre de 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 637 de 2018- SECTOR DEFENSA**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **EJÉRCITO NACIONAL**; proceso que integró la Convocatoria del Sector Defensa, y para tal efecto, expidió el **Acuerdo No. 2019100002506 del 23 de abril de 2019**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51⁵ del citado Acuerdo, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo de carrera administrativa ofertado por el **EJÉRCITO NACIONAL** con el código **OPEC 105738** en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 29 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

El día 24 de noviembre de 2021, se expidió la Resolución No. 14318, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 5-1, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 105738, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 637 DE 2018 - EJÉRCITO NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa”*, de la cual hace parte la señora ADRIANA PAOLA TORRES ÁLVAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 43.657.438, **en la posición No. 2**.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal del Ejército Nacional, en uso de la facultad concedida en el artículo 14^o del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de la aspirante citada.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del Auto No. 334 del 7 de abril de 2022, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la mencionada elegible, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 105738** ofertado en el Proceso de Selección No. 637 de 2018 objeto de la Convocatoria Sector Defensa.

¹ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”.

² “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”

³ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”.

⁴ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

⁵ **ARTÍCULO 51. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente proceso de selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ADRIANA PAOLA TORRES ALVAREZ, en contra de la Resolución No. 12312 de 08 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 334 de 07 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 105738 a través del Proceso de Selección No. 637 de 2018- Sector Defensa”

El mencionado Acto Administrativo⁶ fue comunicado a la mencionada elegible el siete (7) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación, esto es, entre el ocho (8) y el veintiocho (28) de abril del 2022⁷, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En desarrollo de la Actuación Administrativa, la CNSC expidió la **Resolución No. 12312 de 08 de septiembre de 2022** *“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Ejército Nacional, respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 637 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa”*, en cuyo artículo primero dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 14318 del 24 de noviembre de 2021 y del Proceso de Selección No. 637 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Sector Defensa, a la elegible que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
2	43657438	ADRIANA PAOLA TORRES ÁLVAREZ

(...)

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO a la señora ADRIANA PAOLA TORRES ÁLVAREZ el día 09 de septiembre de 2022, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 26 de julio hasta el 08 de agosto de 2022.

Así mismo, se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, al señor Fernando Alonso Castro Gutiérrez, Presidente de la Comisión de Personal del Ejército Nacional, el día 26 de julio de 2022, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 12 al 23 de septiembre de 2022.

La señora ADRIANA PAOLA TORRES ÁLVAREZ, interpuso Recurso de Reposición a través del aplicativo SIMO el día 23 de septiembre de 2022. En este sentido, se pudo evidenciar que el escrito contentivo del recurso de reposición cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Analizado el escrito contentivo del recurso de reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones:

(...)

HECHOS

1. Me desempeño desde el 03-01-2011, en el cargo de Auxiliar para Apoyo Seguridad y Defensa, del Ejército Nacional

2. Conforme al manual de funciones y procedimientos del cargo antes relacionado, tengo las siguientes funciones:

1 realizar la recepción, registros y distribución de los documentos entrantes para dar trámites a las solicitudes internos y externos de acuerdo a los procedimientos establecidos.

2 realizar las actividades de proyección, transcripción y elaboración de documentos, solicitudes repuesta y comunicaciones escritas que l (sic) sean asignados de manera oportuna, haciendo seguimientos de recibido por parte de lo destinatarios de acuerdo a las instrucciones del superior inmediato.

3 Brindar apoyo de forma personal o telefónica a los requerimientos de los usuarios internos y externos, suministrando información y documentos solicitados con autorización para divulgar de acuerdo a los protocolos y procedimientos establecidos.

⁶ Auto No. 334 de 07 de abril de 2022, publicado en el sitio Web de la CNSC el (12) de abril del 2022.

⁷ Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ADRIANA PAOLA TORRES ALVAREZ, en contra de la Resolución No. 12312 de 08 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 334 de 07 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 105738 a través del Proceso de Selección No. 637 de 2018- Sector Defensa"

4. Actualizar la agenda de reuniones en que deban participar los funcionarios del proceso, así como lo referente a la programación de compromisos

5. Digitalizar información para la actualización de las bases de datos, diligenciamiento de formatos y trámites que le sean asignados, de acuerdo a los procedimientos establecidos.

6. Contribuir a la organización del archivo de la dependencia, de acuerdo a la normatividad vigente.

7. Adelantar la elaboración de informes, presentaciones, estadísticas y consolidación de información de acuerdo a las instrucciones impartidas por el jefe inmediato

8. Participar, cumplir y promover las actividades y lineamientos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo del Ejército Nacional.

9. Las funciones asignadas, de acuerdo con el nivel, naturaleza y el área de desempeño del cargo.

3. Desde el 02 de enero de 2019 fui designada por el Ejército Nacional, para cumplir las funciones de auxiliar contable de fondo interno y me fueron designadas las siguientes funciones:

- Elaborar los boletines diarios y consolido mensuales de fondo y valores.
- Identificar los ingresos de fondo interno y los clasifica en el sistema SAP en los plazos y condiciones establecidas.
- En coordinación con el contador, elaborar las conciliaciones bancarias mensuales de fondo interno.
- Elaborar el anexo F ingresos de fondos internos, en el formato, condiciones y plazos establecidos por la Dirección Financiera.
- Liquidar y realiza el pago de aportes de acuerdo a lo establecido en el anexo "F"
- Determinar el valor a constituir en CUN/TES de los plazos y condiciones establecidos.
- Diariamente verificar los aportes de saldos en bancos y los al ordenador del gasto y demás áreas del "CENAC".
- Comunicar por escrito a la entidad financiera, las inconsistencias de bancos y movimientos y de más conciliaciones bancarias, verificando que se subsanen oportunamente. Elabora recibidos y formato de chatarrización de las unidades. Realiza devolución de dineros correspondientes a desmovilizados de acuerdo a solicitud de las unidades centralizada. (sic)
- Mantener actualizado organizado el archivo de acuerdo a la normatividad vigente.
- Las funciones asignadas, de acuerdo con el nivel, naturaleza y el área de desempeño del cargo.

4. Con las funciones antes designadas, se me ha hecho entrega formal del cargo, se me han asignados las responsabilidades, he sido capacitada dentro de la institución, he firmado los pagos y actos administrativos de los contratistas, he fungido con la responsabilidad y funciones contractuales conforme a la unidad centralizadora donde me desempeño y he cumplido a cabalidad las ordenes emitidas por mis superiores funcionales y jerárquicos dentro de la institución castrense.

5. Me inscribí la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC Proceso de Selección de Ingreso de Selección No. 637 de 2018-Ejército Nacional Código: 5-1 Numero OPEC 105738. Técnico de Servicio de Inteligencia o de Policía Judicial o Técnico Para Apoyo De Seguridad Y Defensa

6. Aporté todos los documentos soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO, que, dicho sea de paso, corresponden a los requisitos mínimos para el cargo a proveer, aporté los siguientes soportes:

1. Cedula Ciudadanía Civil y militar
2. Tarjeta Profesional
3. Diploma de Contador Público
4. Diplomado Gerencia SAP S/4hana
5. Modulo SAP Tesorería SILOG
6. Ministerio Defensa Nacional SF Nación
7. Derechos Humanos y Derecho Inter Humanitario
8. Diploma de Bachiller
9. Registro Único de Víctimas
10. Certificación laboral

7. Una vez de adelanto la etapa del proceso de selección se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes Proceso de Selección No 637 de 2018- Ejército Nacional Nro. Del empleo 105738 en la cual quede como ADMITIDA.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ADRIANA PAOLA TORRES ALVAREZ, en contra de la Resolución No. 12312 de 08 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 334 de 07 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 105738 a través del Proceso de Selección No. 637 de 2018- Sector Defensa"

8. Teniendo en cuenta la lista legible No 14318 de 24 de noviembre de 2021 para proveer (12) vacantes en la convocatoria Proceso de Selección Ejército Nacional Nro. del empleo 105738: encuentro en que un porcentaje del 8250.

9. Cuando ingreso nuevamente a la plataforma (SIMO) vuelvo a verificar la firmeza de la lista de elegibles, encontrando con la novedad de "SOLICITUD EXCLUSIÓN" sin que se evidencia los motivos por los cuales fui inicialmente excluida, situación que vulnera el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa consagrado en el artículo 29 de la constitución política de Colombia, como se evidencia en el pantallazo tomado de la página de CNSC.

10. El día 17 diciembre 2021 le envié al correo: atencióneldiudadano@cnac.goy.co de la comisión, solicitando explicación del porqué aparecía **solicitud de exclusión** en la lista legible de la página SIMO. Aun no me han contestado el correo.

11. El día 20 diciembre 2021 estuve en la oficina de atención al ciudadano la comisión, cumpliendo una cita que agende por la página en el horario de 6:00 9:00 am. preguntando el porque me hablan excluido del proceso, me dijo la señora que me atendió que verificaría la información en el sistema, me respondió que verificando los documentos en el sistema tenías los documentos completos, que si no hubiera sido así la comisión desde el primer momento me saca del proceso. pero que esperara haber que sucedía, porque ella no entendía lo que estaba sucediendo.

12. El 3 de enero del 2022 llego respuesta donde me informan que actualmente la CNSC se encuentra verificando las solicitudes de exclusión presentadas por las entidades participantes en la Convocatoria Sector Defensa 2018, y así mismo se podrá obtener:

1. Resolución de Improcedente. Tras la revisión de los documentos aportados por los aspirantes a través de SIMO se obtiene que cumplen con los requisitos de estudio o de experiencia conforme a lo exigido por el empleo inscrito.

13. El 7 de abril del año en curso me llega un mensaje a la plataforma de la CSNC, comunicándome del AUTO Nro. 334 DE 2022 "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No 637 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa para que ejerza mi derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo, escrito que deberán hacer llegar únicamente a través del mencionado aplicativo SIMO

14. El día 20 de abril del presente año actuó en m derecho de defensa y contradicción subiendo los documentos a la plataforma como me había indicado, acta de posesión del cargo en la tesorería, folios de vida donde soy evaluada con las funciones que he venido desempeñándome en muchos

15. El 12 de AGOSTO del presente año en curso, Mediante derecho de petición solicité CNSC estado actual de mi nombramiento en el cargo, ya que había actuado en mi defensa y que a fecha no sabía lo que estaba sucediendo.

16. El día 9 de septiembre del presente año me llego un mensaje de Notificación de la Resolución No 12312 del 08 de septiembre de 2022 **Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la resolución nombrada, que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrán presentar ante la CNSC a través del mencionado aplicativo.

17 revisada las circunstancias por las cuales se resuelve mi exclusión, obedece a la solicitud remitida por el Ejército Nacional en la cual se manifiesta que no cumplo con la experiencia requerida, dado que me he desempeñado en el cargo de auxiliar contable.

18 De forma verbal se me ha manifestado que la certificación emitida por el señor Sargento Jefe de Tesorería de la central Administrativa y Contable no es válida dado que el cargo al que fui posesionada no se cumplen las funciones referidas en la certificación.

19 Contrario a lo referido por el Ejército Nacional, es de advertir que tanto las funciones que vengo desempeñando desde hace 12 años, como los estudios que tengo desde el momento de la presentación de la inscripción, dan cuenta de la experiencia, capacidad y cumplimiento de los requisitos legales para el nombramiento en el cargo.

20 De revisan las funciones para el cual fue nombrada establece claramente las señaladas en el numeral 6,7, 8 y 9:

"6. Contribuir a la organización del archivo de la dependencia, de acuerdo a la normatividad vigente.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ADRIANA PAOLA TORRES ALVAREZ, en contra de la Resolución No. 12312 de 08 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 334 de 07 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 105738 a través del Proceso de Selección No. 637 de 2018- Sector Defensa"

7. Adelantar elaboración de Informes, presentaciones, estadísticas y consolidación de información de acuerdo a las instrucciones impartidas por el jefe inmediato.

8. Participar, cumplir y promover las actividades y lineamientos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo del Ejército Nacional

9. Las funciones asignadas, de acuerdo con el nivel, naturaleza y el Área de desempeño del cargo.

De lo anterior se tiene, que el superior jerárquico tiene la potestad y capacidad para la asignación de funciones relacionadas, y dentro de dicha facultad he cumplido las funciones de las cuales son las exigidas para el cargo al cual fui seleccionada, esto es, Ejército Nacional Código: 5-1 Número OPEC 105738 toda vez que dentro de las funciones de digitar información, adelantar la elaboración de informes presentar estadísticas y consolidar información fue efectuada desde la experiencia contable, por lo que tiene una relación directa de las funciones nombradas, las certificadas, las desarrolladas en la CENAC DE USAQUEN y las que están determinadas en el cargo al cual me presenté, por lo que no pueden de forma alguna referir el no cumplimiento de requisitos.

21. Conforme se probó antes, no sólo cumplo con las funciones reales designadas por la misma institución como auxiliar contable, sino que además de las funciones de cargo como auxiliar de apoyo a la seguridad y defensa, igualmente tiene una relación a las del cargo para el que me presente por lo que existe una relación directa que no puede desconocer frente a la experiencia certificada.

22. Lo anterior, no solo este certificado por mis superiores inmediatos, sino que además está registrado y consignado en mi folio de vida, y en las evaluaciones que el propio Ejército Nacional hace desde el año 2011. vengo cumpliendo las funciones debidamente certificadas.

23 Frente al certificado emitido por el superior inmediato, de la unidad donde desempeño mis funciones, no pretender la sección de personal del Ejército Nacional no dar la validez legal, dado que es un acto administrativo emitido por la autoridad competente con la atribución legal para dar fe de lo allí consignado que es la realidad, y frente al cual no se ha solicitado la nulidad ante la jurisdicción contencioso por lo que tiene plenos efectos jurídicos.

El numeral 24 es ilegible como se evidencia en el siguiente pantallazo.

24. Ahora bien, haciendo un análisis de las funciones desempeñadas en el cargo al cual fui posesionada y las funciones certificadas por el Ejército Nacional, se evidencia que

25. No obstante todo lo anterior, se tiene que en acta de entrega No. 935 registrada folio 29 del 02 de enero de 2019, mediante el cual el Comandante de la Unidad táctica, esto es el Director de la central Administrativa y Contable de Usaquén me hace entrega del cargo de auxiliar contable y me asigna las funciones que debo cumplir, acta que efectúa por intermedio del Tesorero de la CENAC USAQUEN. Situación que de ninguna forma puede ser desconocida por la propia entidad que hoy refiere que no cumplo con los requisitos por el formalismo que no corresponden a la realidad de estar posesionada en el ejército nacional con unas funciones diferentes a las certificadas y cargadas en la plataforma SIMO.

26. De manera unilateral y bajo el criterio de la entidad no puede permitir la CNSC efectuar exclusión sin un análisis respectivo por parte de la comisión del cumplimiento efectivo de los requisitos aportados por el participante, y sin más consideraciones de análisis de los soportes certificados aceptar que no cumplen, dado que el acto administrativo notificado de exclusión se limita a referir lo dicho por el Ejército Nacional, sin tener en cuenta las pruebas aportadas por mi, que dan cuenta de las contrariedad referida en la solicitud de exclusión, debiendo dar prioridad a la hoja de vida, a las funciones entregadas y asignadas por el superior jerárquico, a los certificados de estudio, el acta de entrega del cargo desempeñado, y a las funciones efectivas cumplidas como primacía de la realidad sobre las formas.

27. Solicito que se efectúe de manera motiva por la CNSC los argumentos planeados por la participante dentro del concurso, versus las motivaciones del Ejército Nacional para referir el no cumplimiento de los requisitos, dado que están probados por la misma entidad las certificaciones funcionales de los requisitos de ley, por lo que no pueden alegar su propia culpa y no dar validez o cualquier argumento de hecho que no se adecua con la realidad, a fin de adelantar las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho a que haya lugar, y determinar las responsabilidades frente al particular, esto es, a la decisión de la entidad (ejército Nacional- o de la CNSC ante la inoperatividad y obligación de la entidad a efectuar la respectiva designación en el cargo.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ADRIANA PAOLA TORRES ALVAREZ, en contra de la Resolución No. 12312 de 08 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 334 de 07 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 105738 a través del Proceso de Selección No. 637 de 2018- Sector Defensa”

FUNDAMENTOS DE DERECHOS.

Los anteriores argumentos se fundamentan en las siguientes consideraciones jurídicas:

El principio de primacía de la realidad sobre las formas se entiende como aquel por el cual en caso de divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica, con este principio se establece la existencia o no de una relación laboral y con ello se procede a la protección que corresponde como tal.

La Corte Constitucional, frente al principio de la primacía de la realidad ha señalado:

Conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades Y si la realidad demuestra que quien ejerce una profesión liberal o desarrolla un contrato aparentemente civil o comercial o hace bajo el sometimiento de una subordinación o dependencia con respecto a la persona natural o jurídica hacia la cual se presta el servicio, se configure la existencia de una evidente relación laboral, resultando por consiguiente inequitativo y discriminatorio que quien ante dicha situación ostente la calidad de trabajador, tenga que ser este quien deba demostrar la subordinación jurídica.

PRESUNCION DE RELACIÓN LABORAL-Inversión de la carga de la prueba

La presunción acerca de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de esa naturaleza implica un traslado de la carga de la prueba al empresario. El empleador, para desvirtuar la presunción, debe acreditar ante el juez que en verdad lo que existe es un contrato civil o comercial y la prestación de servicios no regidos por las normas de trabajo, sin que para ese efecto probatorio sea suficiente la sola exhibición del contrato correspondiente. Será el juez, con fundamento en el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, quien examine el conjunto de los hechos, por los diferentes medios probatorios, para verificar que ello es así y que , en consecuencia, queda desvirtuada la presunción.

Con fundamento en lo anterior, la realidad es que me he desempeñado como auxiliar contable funciones que se encuentran certificadas, que ha sido de conocimiento de la institución, que cumplo con la capacitación, estudios y experiencia, que ha sido de conocimiento tanto de los superiores como del Comando del Ejército y de Personal el cargo que he desempeñado, por lo que no se puede pretender desconocer la realidad versos el formalismo, Máxime cuando se encuentra certificado mediante acto administrativo válido y he sido evaluada en mis funciones y calificaciones como auxiliar contable (...)” (Sic)

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: “Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”.

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

El recurso de reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, el elegible.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ADRIANA PAOLA TORRES ALVAREZ, en contra de la Resolución No. 12312 de 08 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 334 de 07 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 105738 a través del Proceso de Selección No. 637 de 2018- Sector Defensa”

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**⁸, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

La Convocatoria No. 637 de 2018, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

Mediante Resolución No. 18101 de 17 de noviembre de 2022, se encargó del 20 al 26 de noviembre, de las funciones del empleo de Comisionado Código 157 Grado 0, a la Servidora Pública SHIRLEY JOHANA VILLAMARIN INSUASTY, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.087.588, titular del empleo denominado Asesor, Código 1020, Grado 17.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

El recurso de reposición promovido en contra de la Resolución No. 12312 de 08 de septiembre de 2022, se centra en considerar que con la certificación expedida por el Ejército Nacional el 18 de febrero de 2019 y el Acta No. 0935 de 02 de enero de 2019, la actora acredita la experiencia laboral relacionada exigidas por el empleo: Técnico de Servicios, de Inteligencia o de Policía Judicial o Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa, Código 5-1, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 105738.

4.1. Análisis de la certificación expedida por el Ejército Nacional.

La recurrente manifiesta que con la certificación expedida por el Ejército Nacional cumple el requisito de seis (06) meses de experiencia laboral relacionada para el empleo código OPEC 105738, por cuanto algunas funciones si son relacionadas.

Por lo cual se procede a efectuar análisis de la certificación, en aras de determinar si existe similitud en las funciones, estableciendo que:

Tiempo laborado	Función de la certificación laboral Ejército Nacional	Función de la OPEC
Inicio: 03 de enero de 2011 Fin: 18 de febrero de 2019 Total: 08 años, un mes y 15 días.	-Digital información para la actualización de las bases de datos, diligenciamiento de formatos y trámites que le sean asignados, de acuerdo a los procedimientos establecidos. -Adelantar elaboración de Informes, presentaciones, estadísticas y consolidación de información de acuerdo a las instrucciones impartidas por el jefe inmediato.	-Presentar los anexos de las cuentas ordenadas que conforman la cuenta fiscal, de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato y de acuerdo con la normatividad vigente. -Efectuar las obligaciones ordenadas por el Contador de la Unidad en los sistemas de información establecidos y que sean autorizados por éste para pago o cuentas por pagar de acuerdo con los procedimientos vigentes.

⁸ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ADRIANA PAOLA TORRES ALVAREZ, en contra de la Resolución No. 12312 de 08 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 334 de 07 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 105738 a través del Proceso de Selección No. 637 de 2018- Sector Defensa”

Conforme el cuadro anterior, es menester efectuar el análisis a la luz del propósito del empleo código OPEC 105738 “**ejecutar y apoyar las actividades del proceso contable de las unidades**”, de lo cual se evidencia que el elemento central es la ejecución y el apoyo en procesos; mientras el empleo certificado por el Ejército Nacional el propósito es “*Brindar apoyo administrativo y atención a los usuarios de la dependencia*”, frente a lo cual en efecto se evidencia una similitud, pues en ambos casos se trata de la realización de actividades de apoyo a procesos del área.

Ahora bien, bajo el presupuesto que consiste en actividades de apoyo, de las funciones señaladas, se denota que presentan similitud en el entendido que corresponden a trámites que en ambos casos son llevados a cabo bajo procedimientos previamente establecidos.

En este sentido, cuando hace referencia a “*diligenciamiento de formatos y trámites que le sean asignados de acuerdo a los procedimientos establecidos*”, tiene una clara similitud con “*Presentar los anexos de las cuentas ordenadas que conforman la cuenta fiscal, de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato y de acuerdo con la normatividad vigente*”, en ambos casos consiste en adelantar acciones administrativas de apoyo, relacionadas con una actividad de diligenciamiento de formatos y trámites, que implican el desarrollo de competencias requeridas para ejercer la función de presentar documentos ordenados de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Entidad.

Así mismo, se entiende que “*Adelantar elaboración de Informes, presentaciones, estadísticas y consolidación de información (...)*” y “*Digital información para la actualización de las bases de datos*” tienen similitud con “*Efectuar las obligaciones ordenadas por el Contador de la Unidad en los sistemas de información (...)*”, ambas corresponden actividades de apoyo de ingreso de determinada información en bases y sistemas, sin que sea necesario que las funciones recaigan exactamente en la misma fuente de información o los mismos aplicativos señalados en el empleo al cual se inscribió.

Lo anterior, con fundamento en lo estipulado en el Acuerdo Rector, que estipula que la **experiencia laboral**, es: “*la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio*”⁹ y la **experiencia relacionada** es “*Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer, o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio*”¹⁰, en donde el elemento esencial es que las funciones sean similares, máxime que en empleos del nivel técnico o asistencial no se exige el ejercicio específico en un empleo de uno u otro nivel.

En igual sentido ha sido establecido en el artículo 13 del Decreto 092 de 2007, en los siguientes términos:

“3. **Experiencia Laboral.** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

4. **Experiencia Relacionada.** Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio”.

De las anteriores definiciones, se puede determinar que, bajo el término “*relacionada*” se invoca el concepto de “*similitud*” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “*similar*” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “*Que tiene semejanza o analogía con algo*”, de igual forma, el adjetivo “*semejante*” lo define como “*Que semeja o se parece a alguien o algo*”. Definición del Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

Sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado que: “**la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer**”. Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia (Marcación intencional)

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “*funciones afines*”, “es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”. (Subrayado fuera de texto). Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública

⁹ Artículo 18º del 20191000002506 de 23 de abril de 2019.

¹⁰ Artículo 18º del 20191000002506 de 23 de abril de 2019.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ADRIANA PAOLA TORRES ALVAREZ, en contra de la Resolución No. 12312 de 08 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 334 de 07 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 105738 a través del Proceso de Selección No. 637 de 2018- Sector Defensa”

Así mismo, es de precisar que, para los empleos de nivel técnico o asistencial, la norma no exige el ejercicio específico en uno u otro nivel para determinar la validez o no de dicha experiencia, **sino la comparación relacional de las funciones que desempeñó en los empleos certificados con el propósito y las funciones del empleo al cual se inscribió.**

Con fundamento en esta normatividad, la CNSC procedió a verificar la citada certificación, en la cual se logra determinar que si cumple los requisitos para el empleo, dado que es posible **determinar similitud con el propósito y las funciones del empleo técnico a proveer,** efectuando el análisis bajo el ámbito que en ambos casos su propósito es de apoyo a determinadas actividades.

Ahora bien, la recurrente afirma que las funciones que se relacionan a continuación están relacionadas con las exigidas para el empleo código OPEC 105738:

6. *Contribuir a la organización del archivo de la dependencia, de acuerdo a la normatividad vigente.*
7. *Adelantar elaboración de Informes, presentaciones, estadísticas y consolidación de información de acuerdo a las instrucciones impartidas por el jefe inmediato.*
8. *Participar, cumplir y promover las actividades y lineamientos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo del Ejército Nacional*
9. *Las funciones asignadas, de acuerdo con el nivel, naturaleza y el Área de desempeño del cargo.*

Adicionalmente, en efecto las funciones señaladas se encuentran en ambos empleos estipulados de manera exacta, fenre a lo cual tambien se puede evidenciar similitud en funciones transversales que también son de apoyo a los procesos; sin embargo, con la similitud solo de estas, no era posible determinar una similitud entre el empleo ofertado y el empleo desempeñado por la recurrente.

Así las cosas y de la verificación efectuada se pudo determinar que la concursante acredita el requisito de seis (6) meses de experiencia laboral relacionada.

4.2. Consideraciones adicionales

Aunque si bien del análisis de la certificación expedida por el Ejército Nacional de fecha 18 de febrero de 2019, se logró determinar el cumplimiento del requisito de experiencia requerido para el empleo código OPEC 105738, es necesario pronunciarse frente a la solicitud de la recurrente de tener en cuenta el Acta No. 0935 de 02 de enero de 2019 y certificado del Jefe de Talento Humano de la Central Administrativa y Contable – Regional Usaquén, adjunta al recurso.

4.2.1. Acta No. 0935 de 02 de enero de 2019

El documento fue cargado en el aplicativo SIMO, cuyo asunto consiste en “ASIGNACIÓN DEL CARGO DE AUXILIAR DE FONDO INTERNO QUE HACE EL SEÑOR SS GOMEZ CORREA JORGE ENRIQUE JEFE DE LA SECCION DE TESORERIA AL SEÑOR AA09. ADRIANA PAOAL TORRES POR INTERMEDIO DE LA DIRECCION DE LA CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE USAQUEN”, (SIC) tal como consta a continuación:

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ADRIANA PAOLA TORRES ALVAREZ, en contra de la Resolución No. 12312 de 08 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 334 de 07 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 105738 a través del Proceso de Selección No. 637 de 2018- Sector Defensa"



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL
CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE USAQUEN

ACTA No. 0935 /
REG. AL FOLIO No. 29 /

LUGAR Y FECHA Bogotá DC. 02 Enero 2019

INTERVIENEN CR. ANTOLINI CANO ARANGO
Director Central Administrativo y Contable Usaquén
SS. JORGE ENRIQUE GOMEZ CORREA
Tesorero Cenac Usaquén
AA09. ADRIANA PAOLA TORRES
Auxiliar de Fondo Interno Cenac Usaquén

ASUNTO ASIGNACION DEL CARGO AUXILIAR DE FONDO INTERNO QUE HACE EL SEÑOR SS GOMEZ CORREA JORGE ENRIQUE JEFE DE LA SECCION DE TESORERIA AL SEÑOR AA09. ADRIANA PAOLA TORRES POR INTERMEDIO DE LA DIRECCION DE LA CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE USAQUEN.

Al efecto se procedió como sigue:

MISION

Efectuar de manera oportuna la identificación de los ingresos correspondientes a las unidades que centraliza la Central Administrativa y Contable Usaquén, así mismo el pago de los aportes realizados a dichos ingresos de acuerdo a la directiva 0192 fondo interno 2018.

FUNCIONES

- Elabora los boletines diarios y consolidados mensuales de fondos y valores.
- Identifica los ingresos de fondo interno y los clasifica en el sistema SAP en los plazos y condiciones establecidas.
- En coordinación con el contador, elabora las conciliaciones bancarias mensuales de fondo interno.
- Elabora el anexo "F" ingresos de fondos internos, en el formato, condiciones y plazos establecidos por la Dirección Financiera.
- Liquida y realiza el pago de aportes de acuerdo a lo establecido en el anexo "F"
- Determina el valor a constituir en CUNTES dentro de los plazos y condiciones establecidos.

EJCA

Por mi patria, mi lealtad es el honor
Calle 106 #7-25 Bogotá C/marca.
Cel. 3215208236
jorge.gomezco@buzonenercito.mil.co



- Diariamente verifica los reportes de saldos en bancos y los informa al ordenador del gasto y demás áreas del "CENAC".
- Comunica por escrito a la entidad financiera, las inconsistencias de bancos y movimientos y de las conciliaciones bancarias, verificando que se subsanen oportunamente.
- Elabora recibos y formato de chatarrización de las unidades
- Realiza devolución de dineros correspondientes a desmovilizados de acuerdo a solicitud de las unidades centralizadas.
- Mantener actualizado y organizado el archivo de acuerdo a la normatividad vigente.
- Las demás funciones que sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

AA09. ADRIANA PAOLA TORRES
Auxiliar de Fondo Interno Cenac Usaquén

SS. GOMEZ CORREA JORGE
Tesorero CENAC Usaquén

CR. ANTOLINI CANO ARANGO
Director Central Administrativa y Contable Usaquén

EJCA

Por mi patria, mi lealtad es el honor
Calle 106 #7-25 Bogotá C/marca.
Cel. 3215208236
jorge.gomezco@buzonenercito.mil.co



Ahora bien, la elegible argumenta que con dicho documento acredita el cumplimiento del requisito de experiencia exigido para el empleo código OPEC 105738, el cual contiene similitud entre ambos cargos. No obstante, no desvirtúa los argumentos dados por la CNSC en la Resolución No. 12312 de 08 de septiembre de 2022, en donde se señaló que no puede ser tenido en cuenta, dado que no corresponde a un certificado de experiencia en los términos exigidos en el Acuerdo Rector y contenidos en el artículo 20º, como son:

"ARTÍCULO 20º. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ADRIANA PAOLA TORRES ALVAREZ, en contra de la Resolución No. 12312 de 08 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 334 de 07 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 105738 a través del Proceso de Selección No. 637 de 2018- Sector Defensa”

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias, el aspirante deberá adjuntar la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 18 del presente Acuerdo.

Las certificaciones de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.*
- 2. Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión actualmente.*
- 3. Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior.*
- 4. Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.*

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión acredite experiencia en el mismo período en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se validará por una sola vez.

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

(...)

***PARÁGRAFO 1º:** Las certificaciones de experiencia que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán corregirse o complementarse posteriormente. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos diferentes para demostrar la experiencia. (...) (Subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, el documento aportado el **Acta No. 0935 de 02 de enero de 2019** no cumple los requisitos establecidos en la Convocatoria, para ser tenido en cuenta como certificado de experiencia laboral, principalmente porque no corresponde a una certificación laboral y no fue expedido por el jefe de personal o representante legal de la entidad, sino por el Auxiliar de Fondo CENAC USAQUEN, el Tesorero CENAC USAQUEN y el Director Central Administrativa y Contable Usaquén. Aunado que del mismo tampoco se puede determinar las fechas de inicio y finalización de ejecución de las funciones.

Es de señalar que, las condiciones en que debían ser presentados los certificados de experiencia eran claros, estaban establecidos en el Proceso de Selección y constituyen las reglas de evaluación, en las cuales se sometieron los concursantes al momento de inscribirse al concurso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las reglas del proceso de selección, este no documento no resulta válido para proceder a verificar la relación funcional.

4.2.2. Documentación aportada con el recurso de reposición

La recurrente aportó con el escrito de recurso, certificado del Jefe de Talento Humano de la Central Administrativa y Contable – Regional Usaquén, en el cual se le certifican las funciones de que trata el **Acta No. 0935 de 02 de enero de 2019**.

Al respecto, se trae a colación lo dispuesto en el numeral 10º del Artículo 14º del Acuerdo No. 20191000002506 de 23 de abril de 2019, que establece: **“El aspirante participará en el Proceso de Selección con los documentos registrados en SIMO al momento de la inscripción. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a la inscripción solo serán válidos para futuros Procesos de Selección.”** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas y habida cuenta que tal certificación NO fue aportada a través de SIMO en las fechas previstas para tal fin, esto es hasta el cierre de la etapa de inscripciones, ese no puede ser tenido en cuenta ni valorado para efectos de verificar el cumplimiento del requisito de experiencia laboral relacionada, regla esta que fue

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ADRIANA PAOLA TORRES ALVAREZ, en contra de la Resolución No. 12312 de 08 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 334 de 07 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 105738 a través del Proceso de Selección No. 637 de 2018- Sector Defensa"

aceptada por la recurrente con su inscripción al proceso de selección, sin que sea admisible el argumento de la primacía de lo sustancial sobre lo formal, pues de aceptarla, ello implicaría desconocer las reglas de la convocatoria en desmedro del derecho a la igualdad de los demás concursantes.

4.2.3. Argumentos adicionales presentados por la recurrente

Adicional a lo expuesto, la recurrente en su escrito, pone de presente que no le fue dada respuesta a la petición de fecha 17 de diciembre de 2021, frente a lo cual, se informa que verificado el Sistema de Correspondencia, se constató que la petición fue recibida mediante radicado de ingreso de 18 de diciembre de 2021 con radicado 2021RE019419, emitiéndose respuesta con radicado de salida 2022RS000214 de 03 de enero de 2022, pronunciamiento en el cual la CNSC puso en conocimiento los motivos de la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del Ejército Nacional, así como que la Entidad estaba analizando cada caso, pudiéndose expedir acto administrativo para declarar la improcedencia o dar apertura a la actuación administrativa.

Por otra parte, frente a lo manifestado por la recurrente, en relación con que la CNSC había revisado los documentos en una primera etapa y los había aprobado, siendo posterior la solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal, es importante precisar que si bien los aspirantes superan las diferentes etapas del proceso de selección y conforme al puntaje ponderado, en estricto orden de mérito se conforma y adopta la lista de elegibles, también es cierto que, legalmente está establecido que la Comisión de Personal de la entidad nominadora está facultada para verificar los documentos de los elegibles y en caso de considerarlo pertinente, solicitar su exclusión¹¹.

Bajo esta lógica, no es acogido el argumento expuesto, toda vez que legalmente está contemplado que la Comisión de Personal pueda verificar nuevamente los documentos aportados por los aspirantes que conforman las listas de elegibles, para corroborar que cumplen los requisitos mínimos¹², y como consecuencia, la competencia de la CNSC para decidir las solicitudes de exclusión, entendiéndose que el elegible, hasta que no se resuelva la solicitud de exclusión, no ha sido retirado de la lista de elegibles.

Se precisa que las reglas del proceso de selección, incluida la fase de resolución de solicitudes de exclusión fueron puestas en conocimiento de todos los aspirantes al momento de inscribirse en el empleo escogido y aceptaron las mismas.

En este sentido, corresponde a la CNSC resolver las solicitudes de exclusión, con la finalidad que el acto administrativo de conformación y adopción de la lista de elegibles adquiera firmeza y conforme al resultado, pueda continuar la entidad nominadora los trámites que en su competencia corresponden, dentro de los cuales, se encuentra la posesión, de aquellos elegibles con posición meritória.

4.3. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos.

Con fundamento en el análisis efectuado en el numeral 4.1. respecto de del presente acto administrativo, relativo a la certificación proveniente de Ejército Nacional aportada por la concursante en la etapa respectiva de inscripción, se logró determinar su similitud con las funciones y propósito del empleo, se corrobora que la elegible ADRIANA PAOLA TORRES ALVAREZ **CUMPLE** con el requisito mínimo de seis (6) meses de experiencia laboral relacionada exigido por el empleo identificado con el código OPEC No 105738, debiendo precisar que no es posible hacerle exigible una relación directa de los verbos rectores y de los asuntos propios del área de desempeño, pues ello implicaría exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita dentro del ordenamiento jurídico y conforme a la jurisprudencia en cita.

5. Decisión

Teniendo en cuenta lo expuesto, se concluye que para el empleo identificado con el código OPEC 105738 de la Convocatoria Sector Defensa, la señora ADRIANA PAOLA TORRES ALVAREZ, **CUMPLE** con el requisito experiencia laboral relacionada requerida por el empleo y, por consiguiente, habrá de reponerse la decisión contenida en la Resolución No. 12312 de 08 de septiembre de 2022.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer y en su lugar, revocar la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la Resolución No. 121312 de 08 de septiembre de 2022, frente a la señora ADRIANA PAOLA TORRES ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.657.438 de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo, por consiguiente se decide **NO EXCLUIR** de la Lista de Elegibles

¹¹ Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

¹² Para verificar las causales contempladas en artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, para este caso, la causal correspondiente es "Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria".

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ADRIANA PAOLA TORRES ALVAREZ, en contra de la Resolución No. 12312 de 08 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 334 de 07 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 105738 a través del Proceso de Selección No. 637 de 2018- Sector Defensa"

conformada a través de la Resolución No. 14318 del 24 de noviembre de 2021 ni del Proceso de Selección No. 637 de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible ADRIANA PAOLA TORRES ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.657.438, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Sector Defensa.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución al Presidente de la Comisión de Personal del Ejército Nacional, al doctor FERNANDO ALONSO CASTRO GUTIÉRREZ, a la dirección electrónica comisionpersonal@buzonejercito.mil.co y al Coronel WILLIAM ALFONSO CHÁVEZ VARGAS, Director de Talento Humano, o a quien haga sus veces, en el EJÉRCITO NACIONAL, al correo electrónico: carreraadm@buzonejercito.mil.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- y rige a partir de su firmeza.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 23 de noviembre del 2022



SHIRLEY JOHANA VILLAMARÍN INSUASTY
ASESORA ENCARGADA DE FUNCIONES DE COMISIONADO

Aprobó: Miguel F. Ardila

Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández

Elaboró: Catalina Sogamoso.